

EXPEDIENTE 62/2016-F

Guadalajara, Jalisco, nueve de abril de dos mil diecinueve. -----

V I S T O S los autos del juicio laboral anotado en la
N1-ELIMINADO 1

DE GUADALAJARA, JALISCO, se resuelve, mediante LAUDO; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha once de enero de dos mil dieciséis.
N2-ELIMINADO 1

esta autoridad a demandar del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.- En proveído del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la contienda de que se trata, registrándola bajo número 62/2016-F1; se previno a la parte trabajadora para que aclarara qué acción ejerce (indemnización y reinstalación) y las prestaciones accesorias a ésta, además del periodo que reclama y la cantidad a qué ascienden; se ordenó el respectivo emplazamiento, y fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---

3.- Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciséis el ayuntamiento demandado oportunamente contestó la demanda, oponiendo las excepciones y defensa que estimó pertinentes (folios 18 a 28). -----

4.- En audiencia celebrada el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se estableció que las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio; en demanda y excepciones, el apoderado de la parte actora aclaró su escrito inicial, por lo que se suspendió la citada audiencia, otorgando a su contraparte el término de diez días hábiles para que contestara la aclaración. -----
Mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis, la entidad demandada dio respuesta a la aclaración (folio 37 a 42). -----

5.- El uno de noviembre de dos mil catorce, se reanudó el desahogo de la audiencia trifásica, en donde el ayuntamiento demandado ratificó sus escritos de contestación a la demanda y aclaración, se hizo uso del derecho de réplica y contrarréplica, y se rindieron las pruebas que cada parte estimó pertinente, reservándose los autos para resolver sobre su admisión (folio 55 y 56). ----- Así, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, se dispuso sobre la admisión y rechazo (folio 58 a 64). -----

6.- Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario General levantó certificación en el entendido que no existían pruebas pendientes por desahogar, y concedió a las partes el término de tres días hábiles para que realizaran alegatos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se les tendría por perdido su derecho. -----

7.- Así, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada formulando sus alegatos, mientras al actor se le declaró por perdido a tal derecho, y se dispusieron los autos a la vista de este Pleno para la emisión del laudo. -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio, de acuerdo al artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 124 de la misma ley invocada. -----

III.- De conformidad al artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, se inserta un extracto de la demanda, aclaración y sus respectivas contestaciones: -----

En los hechos de la demanda, el accionante adujo: ---

ANTECEDENTES

1.- La suscrita, ahora en mi carácter de ex servidora pública municipal ingresé a laborar el día 01 de febrero de 2012, lugar en el cual presté mis servicios de conformidad al nombramiento que me fue expedido, bajo las condiciones laborales que me permito señalar:

Expediente 62/2016-F1

PUESTO: Supervisor B

CARACTER: Servidor Público súper numerario (sin justificar temporalidad y motivo)

JORNADA LABORAL: Jornada de trabajo de 8 horas, pactando que laboraría de las 07:30-15:30, de lunes a viernes, teniendo como días de descanso el día sábado y domingo de cada semana.

FUNCIONES:

2.- Cabe señalar que la demanda me obligaba a firmar diversos contratos de trabajo de tiempo determinado, con la intención de disimular la relación de trabajo por tiempo indeterminada y evitar el pago de sus obligaciones laborales, la suscrita firmo los siguientes contratos, siendo el último de esto del 01 de octubre al 15 de noviembre de 2015. Con independencia de dichos contratos, la suscrita continué laborando de forma normal hasta el día 13 de noviembre 2015, fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo.

Por lo anterior concatenando el contenido de los preceptos contenida en la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios afirmo válidamente lo siguiente:

- En primera, la categoría que venía desempeñando no reúne los extremos para considerar válidamente que soy supernumerario interino, ya que para efecto de reunir tal extremo de conformidad a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, preceptos que en la parte que interesan señalan:

"Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16.- Los nombramientos de los Servidores públicos podrán ser:

(...)

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses.

3.- Como en su momento se podrá corroborar yo he venido ocupando la plaza de forma ininterrumpida desde mi ingreso a laborar y no existe licencia alguna que me encuentre cubriendo, motivo por el cual de igual manera me encuentro reclamando de igual manera la basificación del puesto que he venido desempeñando en virtud de la existencia de las plazas disponibles.

4.- Asimismo es importante señalar que la suscrita comenzó a laborar el día 01 de febrero de 2012, por lo que, al momento de mi despido, tenía una antigüedad de tres años, ocho meses y 13 días por lo que me asiste el derecho de solicitar la basificación de mi puesto de supervisor B, toda vez que hasta el día del despido la demandada me considero como Supernumeraria.

En julio 2015 la demandada de forma unilateral cambio mi nombramiento de Supervisor B a Colaborador C, sin embargo, mis funciones y salario siguieron siendo los mismos que como Supervisor B.

5.- Durante mi tiempo en dicha estancia tuve como jefe directo a la C. [REDACTED] quien se ostentó como directora de la instancia infantil donde prestaba mis servicios, y de quien recibía órdenes y estaba a su subordinación.

Expediente 62/2016-F1

6.- Durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación de trabajo entre la suscrita y la entidad ahora demandada, me desempeñé con esmero y dedicación, aportando todo de mi parte y en disposición de cumplir con las necesidades del servicio, participando de forma dinámica y eficaz, dando cumplimiento a las indicaciones giradas por mis superiores jerárquicos.

7.- El último salario que la suscrita percibí desempeñándome como COLABORADOR C dentro de la Coordinación de Estancia Infantil, de la entidad demandada, fue por la cantidad de **N4-ELIMINADO 77** de manera quincenal mediante cheque expedido por la entidad demandada tal y como lo podré acreditar en el momento procesal oportuno.

El salario quincena; que me correspondía, en la cuantía así probada para los efectos de este punto, debe servir de parámetro económico lógico-jurídico para la cuantificación del resto de prestaciones de naturaleza económica que legalmente me corresponden y que seguramente me serán reconocidas por este H. Tribunal al resolver en definitiva la litis en este procedimiento jurisdiccional, con la pertinente anotación para fines de cálculo, de que el promedio diario del salario que percibí hasta el día en que fui cesada de forma injustificada, ascendía a la cantidad de \$ **N5-ELIMINADO 77** M.N.), según documentales que obran en mi poder, expedidas por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en su carácter de patrón y que se presentarán en la etapa de ofrecimiento de pruebas.

8.- Respecto a las prestaciones laborales que me fueron otorgadas en virtud del servicio público desempeñado, las mismas se me autorizaban en la cuantía establecida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo es preciso establecer que durante todo el tiempo en que se mantuvo vigente la relación aboral jamás se me cubrió el pago correspondiente por concepto de prestaciones laborales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo además que contaba con un derecho a la seguridad social bastante limitado, ya que jamás se me otorgó constancia alguna que acreditara el cumplimiento de la obligación patronal del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Guadalajara, Jalisco demandado, situación por la cual reclamo la exhibición de los documentos que acrediten el cumplimiento de dicha obligación.

9.- La relación de trabajo marchaba con aparente normalidad no obstante la omisión de cubrirme mis prestaciones laborales, sin embargo de forma sorpresiva el día viernes **13 de noviembre de 2015 siendo aproximadamente las 14:30 catorce horas con treinta minutos**, al terminar mis labores, toda vez que al encontrarme en periodo y encontrándome en la instancia infantil referida ubicada en calle **N6-ELIMINADO 2**

se ostentó como Directora Estancia Infantil Lomas de Polanco, me detuvo en la puerta de entrada y salida y sin motivo aparente nos manifestó lo siguiente:

N7-ELIMINADO **no puedes trabajar aquí, nos causas muchos problemas, tengo órdenes del coordinador Lisbette Solís Piedra de informarte que estas despedida**" a lo que yo completamente extrañada me referí a ella diciéndole que no era justo, que jamás di motivo alguno para que tomaran esa decisión, a lo que el simplemente me contesto **"la decisión está ya no formaras parte del equipo de trabajo del Ayuntamiento, retírate de aquí"**, precisando que tal hecho fue

Expediente 62/2016-F1

observado por diversas personas que se encontraban en el lugar, percataron de lo ocurrido.

Hago del conocimiento de éste H. Tribunal que después del despido injustificado descrito con anterioridad no se me instauró procedimiento administrativo de cese, omisión que corre la misma suerte de la entrega de un aviso por escrito en el cual conste de forma clara el acontecimiento que "fundamenta" la terminación de la relación de trabajo, a mi entender mi derecho a ser notificada formal y oportunamente de una decisión que afecte o perjudique mi relación laboral, no es optativo, pues tal prerrogativa a mi favor se encuentra consagrada en el tercer párrafo, del artículo 23, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, el cual señala y cito textual:

"Art 23.- ..."

Por los hechos narrados con anterioridad queda demostrado que jamás se me debió de haber privado del desempeño del cargo público que honrosamente desempeñaba, si no por causa justificada, la cual no existió, de manera que se demanda como acción principal la reinstalación al puesto que desempeñaba pues no existe motivo razonable para que se diera lugar al infundado cese injustificado del cual fui objeto. -----

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN

Así mismo, tengo a bien ampliar el escrito inicial de demanda bajo los siguientes conceptos y hechos:

4.- Respecto al punto número 9 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, señalo que la C. **N8-ELIMINADO 1** el momento en que ocurrió el despido, se encontraba en período de lactancia, motivo por el cual se desempeñaba en un horario comprendido de las 7:30 horas de lunes a viernes.

Así mismo, tengo a bien **ampliar el escrito inicial de demanda bajo los siguientes conceptos y hechos:**

5.- Se hace del conocimiento a este H. Tribunal, que la trabajadora actora en fecha 05 de agosto del 2015 inicio su incapacidad otorgada, en virtud de que la misma se encontraba en estado de embarazo, regresando a laborar a favor de la entidad demandada el día 05 de noviembre del 2015, poniéndose a la orden de la C. Norma Verónica Tejada Coronado quien fungía como jefe de sección dirección de programas sociales municipales y a su vez como jefa directa de la accionante del presente juicio.

6.- Se aclara que el nombre correcto señalado en el punto número 9 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda es el C. **N9-ELIMINADO 1** su carácter de jefe unidad departamental b dirección de programas sociales municipales.

7.- Es preciso mencionar que la entidad demandada en el mes de noviembre emitió un cheque electrónico número 383194 a favor de la **N11-ELIMINADO 1** por la cantidad de **N10-ELIMINADO 77** concepto de salario, tal y como se podrá acreditar en el momento procesal oportuno. -----

Expediente 62/2016-F1

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, respondió: -----

CONTESTACION EN CUANTO A LOS HECHOS:

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO. 1.- DE HECHOS, DE LA DEMANDA, SE CONTESTA. -

El contenido del capítulo de hechos 1 de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

La actora ingresó a laborar al servicio de mi mandante con fecha 01 de febrero de 2012, desempeñándose para mi mandante con contratos por tiempo determinado, con plaza por tiempo determinado, en el puesto cargo y categoría de **COLABORADOR C**;

La actora al servicio de mi representada a últimas fechas ha laborado en una jornada comprendida de las 07:30 horas a las 15:30 horas disfrutando del descanso proporcional de conformidad al numeral 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para tomar y reposar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo en un horario determinado libremente por la actora, de lunes a viernes disfrutando, como día de descanso los sábados y domingos de cada semana.

Se hace notar a esta H. Autoridad que es falso y se niega que la actora registrara su entrada y salida de labores, es falso y se niega, que en las instalaciones de mi representada se lleven registros o controles de asistencia como lo afirma la actora del presente juicio, por lo anterior a los únicos que les consta la jornada que desempeñan es a los propios trabajadores.

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 2.- DE HECHOS, DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.

El contenido del capítulo de hechos 2 de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Es falso y se niega que mi representada tenga la costumbre de disimular la relación de trabajó y evitar el pago de sus obligaciones laborales, es falso y se niega que la actora firmara contrato del 01 de octubre el 15 de octubre de 2015, ni ninguno otro, es falso y se niega que siguiera laborando de forma normal hasta el día 13 de noviembre de 2015, ni en ninguna otra fecha, es falso y se niega que haya sido despedida injustificadamente de su trabajo.

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 3.- y 4.- DE HECHOS, DE LA DEMANDA. SE CONTESTA. -

El contenido del capítulo de hechos 3 y 4 de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Carece de acción y derecho de reclamar la parte actora la basificación en el puesto en que se veía desempeñando, de acuerdo a lo establecido por el numeral 3 de la Ley para los Servidores Públicos del

Expediente 62/2016-F1

Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es que los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo, por lo que solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social, Máxime que la figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Es falso y, se niega que la actora haya sido despedida de su trabajo.

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 5.- DE HECHOS, DE LA DEMANDA, SE CONTESTA. -

El contenido del capítulo de hechos 5 de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Es falso y se niega que la **N12-ELIMINADO 1** fungiera como Jefe Directo de la actora.

Se hace la aclaración que el Jefe inmediato de la Actora, resulta ser la **N13-ELIMINADO 1**

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 6.- DE HECHOS. DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.

La actora siempre se desempeñó para con mi representada, con dedicación, esmero, dinámica y eficaz.

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 7.- DE HECHOS, DE LA DEMANDA, SE CONTESTA. -

El contenido del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

A últimas fechas la actora percibió de mi mandante por concepto de salario quincenal, mismo que se integra las siguientes percepciones y deducciones:

PERCEPCIONES

1003 SALARIO BASE (IMPORTE):
1104 AYUDA DE TRANSPORTE
1130 DESPENSA
TOTAL DE PERCEPCIONES

N14-ELIMINADO 77

DEDUCCIONES:

5045 I.S.R. A RETENER

TOTAL DE DEDUCCIONES:

Es falso y se niega que la actora percibiera como último sueldo neto quincenal la cantidad de **N15-ELIMINADO 2017** como fuera asignado por la partida respectiva del presupuesto de egresos del H Ayuntamiento de Guadalajara.

Expediente 62/2016-F1

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 8.- DE HECHOS, DE LA DEMANDA, SE CONTESTA -

El contenido del capítulo de hechos 8 de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi mandante el pago de las prestaciones por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como prestaciones de seguridad Social, remitiéndome a lo manifestado en este escrito de contestación a la demanda, dentro del capítulo de prestaciones a los incisos C), D) y E), en obvio de innecesarias repeticiones.

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 9.- DE HECHOS, DE LA DEMANDA, SE CONTESTA. -

El contenido del capítulo de hechos 9 de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre él particular es lo siguiente:

Es falso y se niega que el día 13 de Noviembre de 2015, aproximadamente a las 14:30 horas, ni en ninguna otra fecha, ni en

N16-ELIMINADO 2

Guadalajara, Jalisco, en el area de entrada y salida, ni en ningun otro

N17-ELIMINADO 1

DE INFORMARTE QUE ESTAS DESPEDIDA", ni ninguna otra manifestación, ni que entre la persona que manifiesta y el actor haya existido el intercambio de palabras que menciona ni ninguno similar, mucho menos que le contestara: 'LA DECISION ESTA TOMADA, YA NO FORMARAS PARTE DEL EQUIPO DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO, RETIRATE DE AQUI" ni ninguna manifestación. Es falso lo asentado por la actora en este apartado del escrito de demanda.

Son falsos y se niegan los hechos que la actora pretende imputarle a los

N18-ELIMINADO 1

Es falso y se niega que los hechos narrados por la actora hayan sido presenciados por varias personas, ya que los mismos jamás ocurrieron y en tal virtud es imposible materialmente que alguna persona los haya presenciado.

Es falso y se niega que la actora haya sido despedida de su trabajo.

Como ha quedado precisado en la presente contestación, el actor jamás ha sido despedido de su trabajo, por lo que mi mandante no tiene, ni jamás ha sido obligación de instaurar procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa a que se refiere el artículo 23, 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que no es su deseo prescindir del servicio público que otorgaba, el actor, pues este resulta valioso y de vital importancia para el municipio y para la ciudadanía, y por tanto se siguen requiriendo sus servicios.

No obstante, lo anterior, se considera prudente realizar de manera detallada las siguientes observaciones:

Expediente 62/2016-F1

Es completamente FALSO e INEXISTENTE que la C. TERESA PEREZ LOPEZ fuera abordado el día 13 de Noviembre del 2015, por la C. NORMA VERONICA TEJEDA CORONADO, así mismo, es falso que dicha persona le haya manifestado al actor lo siguiente: "TERESA, YA NO PUEDES TRABAJAR AQUI, NOS CAUSA MUCHOS PROBLEMAS, TENGO ORDENES DEL COORDINADOR LISBETTE SOLIS PIEDRA DE INFORMARTE QUE ESTAS DESPEDIDA", ni ninguna otra manifestación, ni que entre la persona que manifiesta y el actor haya existido el intercambio de palabras que menciona ni ninguno similar, mucho menos que le contestara "LA DECISION ESTA TOMADA, YA NO FORMARAS PARTE DEL EQUIPO DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO, RETIRATE DE AQUÍ".

Es FALSO E INEXISTENTE que la C. TERESA PEREZ LOPEZ haya sido despedido injustificadamente por mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

Es completamente FALSO e INEXISTENTE que la C. TERESA PEREZ LOPEZ hubiera sido despedido día 13 de noviembre del año 2015.

Vs.-

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Es falso en su totalidad que el ahora actor se le haya despedido o cesado de forma injustificada por mi representado, ya que como se ha mencionado, la C. TERESA PEREZ LOPEZ y mi representada dieron por terminada la relación de trabajo SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA; lo anterior partiendo del supuesto establecido en el artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que del mismo se desprende entre otras cosas, cuando un nombramiento de servidor público dejará de surtir efectos, sin que incurra en responsabilidad la Entidad Pública, lo que sorprende a mi representado; que la actora comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada.

En ese sentido, se reitera que mí representado nunca despidió al C. TERESA PEREZ LOPEZ injustificadamente, sino fue el caso que la relación laboral concluyo por termino de contrato sin responsabilidad alguna para la entidad pública demandada.

Niego que sean aplicables al presente caso los preceptos constitucionales y legales que pretende hacer valer la actora en este Capítulo, por las causas y razones que han quedado asentadas con anterioridad al contestar los incisos del Capítulo de conceptos de la demanda y al contestar los puntos del Capítulo de antecedentes de la misma, lo que en obvio de repeticiones ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes como si estuviera inserto a la letra.

CONTESTACION A LA AMPLIACION

AL 4.- EN RELACIÓN AL PUNTO 9.- DE HECHOS, DE LA DEMANDA, SE CONTESTA. -

El contenido del capítulo de hechos 9 de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada, el hecho de que la actora se encontrara en periodo de lactancia.

Expediente 62/2016-F1

La actora al servicio de mi representada a últimas fechas ha laborado en una jornada comprendida de las 07:30 horas a las 14:30 horas disfrutando del descanso proporcional de conformidad al numeral 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para tomar y reposar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo en un horario determinado libremente por la actora, de lunes a viernes disfrutando como día de descanso los sábados y domingos de cada semana.

Es falso y se niega que la actora haya sido despedida de su trabajo.

De igual manera se contesta lo que la parte actora demanda denominado como AMPLIACION AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA el pago de conceptos y hechos y lo ligo en los siguientes términos:

AL 5.- SE CONTESTA. -

El contenido del punto 5.- de la ampliación a la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Es falso y se niega que la actora en fecha 05 de agosto de 2015, ni en ninguna otra fecha, iniciara su incapacidad otorgada. Es falso y se niega que regresara a laborar para mi representada el día 05 de noviembre de 2015, ni en ninguna otra fecha.

Son falsos y se niegan los hechos que la actora pretende imputarle a los C. NORMA VERONICA TEJEDA CORONADO.

AL 6.-. SE CONTESTA. -

El contenido del punto 6.- de la ampliación a la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Son falsos y se niegan los hechos que la actora pretende imputarle a los C. LIZBETTE BERENICE SOLIS PIEDRAS.

AL 7.-, SE CONTESTA. -

El contenido del punto 7.- de la ampliación a la demanda que se contesta es falso y por lo tanto lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Es falso y se niega que mi representada en el mes de noviembre, ni en ningún otro, emitió un "cheque electrónico" numero 383194, ni ninguno otro, a favor de la C. TERESA PEREZ LOPEZ, por la cantidad de \$4,007.00 pesos por concepto de salario, ni ninguna otra cantidad, ni por ningún otro concepto.

IV.- Expuesto lo anterior, de conformidad al artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, la **LITIS** del juicio consiste en: - - - - -

La hoy actora reclamó, el reconocimiento por parte de la entidad pública demandada de que es servidor público con cargo de "supervisor B" desde el **uno de febrero de dos**

mil doce (antigüedad) y, en consecuencia, la **estabilidad en el empleo**. -----

Lo anterior, pues afirmó que no obstante le hicieron firmar contratos de trabajo por tiempo determinado y que en el mes de julio de dos mil quince se cambió su nombramiento a "**colaborador C**" siendo el último con vigencia al quince de noviembre de dos mil quince, la relación se dio de manera ininterrumpida **desempeñando siempre las funciones de supervisor**, consistentes actividades pedagógicas y de pilmama con niños de la estancia infantil, supervisando sus actividades físicas y recreativas, alimentación, lavado de dientes y su aseo en general; actualizándose con ello el supuesto previsto en el segundo párrafo, del numeral 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

También se observa de la demanda, que la actora reclama su **reinstalación**, argumentando que el **trece de noviembre de dos mil quince**, siendo las catorce horas con treinta minutos, al terminar sus labores, en la entrada y salida de la fuente de trabajo, **Norma Verónica Tejeda Coronado** la despidió sin causa justificada, a saber: -----

"...Teresa, ya no puedes trabajar aquí, nos causas muchos problemas, tengo órdenes del coordinador Lisbette Solís Piedra de informarte que estas despedidas", a lo que yo completamente extrañada me referí a ella diciéndole que no era justo, que jamás di motivo alguno para que tomaran esa decisión, a lo que el simplemente, le contestó "la decisión está tomada, ya no formarás parte del equipo de trabajo del Ayuntamiento, retírate de aquí...". -----

Por su parte, el ayuntamiento demandado sin controvertir la fecha de ingreso ni las actividades señaladas en demanda, **indicó que resulta improcedente la estabilidad laboral reclamada**, primero, porque la actora prestó sus servicios como "**colaborador C**" de manera esporádica, conforme a las necesidades y **bajo contratos temporales con carácter eventual**; segundo, de acuerdo al artículo 3° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sólo tiene derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y seguridad social; y tercero, la figura de prorroga prevista en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, no le es aplicable. -----

Asimismo, refirió que es falso el despido que la actora ubica el trece de noviembre de dos mil quince, porque el **treinta de septiembre de dos mil quince**, se dio por terminada la relación de trabajo, por vencimiento del último

nombramiento expedido a la trabajadora, conforme a la fracción III, del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; siendo falso que se otorgara un contrato de fecha uno de octubre de dos mil quince ni otro. -----

Bajo ese contexto, la carga probatoria corresponde a la entidad demandada, en el sentido que la parte trabajadora no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y como consecuencia no tiene derecho al otorgamiento del nombramiento de base, ni a la reinstalación, conforme el citado argumento de defensa alegado por la demandada en el escrito de contestación de demanda laboral. -----

En ese contexto, este Tribunal procede al estudio de las probanzas aportadas en autos de acuerdo a la carga probatoria fijada, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando para ello los hechos en conciencia, por lo cual se inicia con el material probatorio ofertados por la entidad demandada, con los siguientes resultados: -----

Tenemos la prueba **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de la C. TERESA PEREZ LOPEZ, misma que fue desahogada en audiencia de fecha 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 70-72 de autos). Misma que una vez analizada, no le rinde beneficio a su oferente en virtud de que la absolvente, contesto de forma negativa a la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas. -----

La prueba **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en los escritos denominados PROPUESTAS DE MOVIMIENTO Y PERSONAL expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos del ayuntamiento demandado, con ALTA de fecha del: 07 DE JULIO DEL AÑO 2015 (07-07-2015); al 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 (30-09-2015); a favor de la C. TERESA PEREZ LOPEZ, bajo el tipo de plaza Temporal y por Tiempo Determinado, en el puesto de COLABORADOR "C". Misma que fue ofertada con su medio de perfeccionamiento consistente en la RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO a cargo de la C. TERESA PEREZ LOPEZ, la cual fue desahogada en audiencia de fecha 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 72 de autos). Misma que una vez analizada, no le rinde beneficio a su oferente en virtud de que si bien es cierto del documento en estudio se advierte

que tiene una fecha cierta de inicio y de terminación, no menos cierto resulta que con el mismo no se acredita que la accionante no tenga derecho a la estabilidad en el empleo y como consecuencia no tenga derecho al otorgamiento del nombramiento de base, ni a la reinstalación. -----

La prueba **DOCUMENTAL**, Consistente en el escrito denominado PROPUESTAS DE MOVIMIENTO Y PERSONAL expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos, BAJA de fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015; a favor de la actora C. TERESA PEREZ LOPEZ, bajo el tipo de plaza Temporal y por Tiempo Determinado como de este se observa, en el puesto de COLABORADOR "C". Misma que fue ofertada con su medio de perfeccionamiento consistente en la RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO a cargo de la C. TERESA PEREZ LOPEZ, la cual fue desahogada en audiencia de fecha 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 72 de autos). Misma que una vez analizada, no le rinde beneficio a su oferente en virtud de que si bien es cierto del documento en estudio se advierte que con fecha 30 de septiembre de 2015, se dio se realizó la baja administrativa de la accionante, no menos cierto resulta que con el citado documento no se acredita que la accionante no tenga derecho a la estabilidad en el empleo y como consecuencia no tenga derecho al otorgamiento del nombramiento de base, ni a la reinstalación. -----

La prueba **DOCUMENTAL**, Consistente en la NÓMINA DE PAGO, en dos fojas correspondientes al PAGO DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015. Misma que fue ofertada con su medio de perfeccionamiento consistente en la RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO a cargo de la C. TERESA PEREZ LOPEZ, la cual fue desahogada en audiencia de fecha 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 72 de autos). Misma que una vez analizada, no le rinde beneficio a su oferente en virtud de que con el documento que se analiza, no se acredita que la accionante no tenga derecho a la estabilidad en el empleo y como consecuencia no tenga derecho al otorgamiento del nombramiento de base, ni a la reinstalación. -----

La prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. RAQUEL PLASCENCIA HEREDIA, JOSE FERNANDO ESPARZA JARERO, y MANUEL DE JESUS MARIN ARMAS. Misma que fue desahogada en audiencia de fecha 08 de septiembre de 2017 (visible a foja 101- 104). Probanza que no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que de las preguntas

que le fueron formuladas a los testigos ninguna fue formulada tendiente a acreditar que la accionante no tenga derecho a la estabilidad en el empleo y como consecuencia no tenga derecho al otorgamiento del nombramiento de base, ni a la reinstalación. -----

Las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que valoradas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, así como de las pruebas aportadas por la parte demandada, no se acredita que la actora no tenga derecho a la estabilidad en el empleo y como consecuencia no tenga derecho al otorgamiento del nombramiento de base, ni a la reinstalación, contrario a ello, se tiene que la propia demandada al dar contestación reconoce que la fecha en la que ingreso a laborar de la trabajadora actora para con la demandada, fue el 01 de febrero de 2012 y que el último nombramiento que se le expidió concluía el 30 de septiembre de 2015, relación que subsistió de forma continua e ininterrumpida, ya que la demandada no manifiesta lo contrario. Aunado a ello de las pruebas ofertadas por la parte actora en específico la DOCUMENTAL marcada con el número 10 consistente en el recibo de nómina expedido a favor de la C. Teresa Pérez López por el periodo comprendido del 01 al 15 de noviembre de 2015, con fecha de emisión 12 de noviembre de 2015, misma que no fue objetada por la demandada, con la cual se acredita que la accionante continuó laborando para la entidad demandada con posterioridad al 30 de septiembre de 2015 y hasta el 13 de noviembre de 2015, fecha en la que se dice despedida, en ese tenor de ideas, se tiene que la actora laboró para la demandada más de tres años y nueve meses, y once días, sin embargo, la demandada adujo que la razón por la cual ya no subsistió la relación de trabajo fue por la conclusión de la vigencia de su último nombramiento, negando el despido alegado por la parte trabajadora. Con lo anterior, **queda demostrado entonces que la aquí actora laboró de manera continua e ininterrumpida para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por más de tres años y seis meses**, lo que le otorga el derecho a la estabilidad en el empleo y con ello el derecho al otorgamiento del nombramiento definitivo, no obstante que la parte demandada haya señalado que la razón por la que ya no subsistió la relación de trabajo fue por la conclusión de la vigencia de su último nombramiento, negando el despido

Expediente 62/2016-F1

alegado por la trabajadora actora; lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en la legislación vigente al inició de la relación laboral entre las partes, tal y como lo establece la jurisprudencia, que a la letra refiere lo siguiente: - - - - -

Época: Décima Época
 Registro: 159901
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
 Materia(s): Constitucional, Laboral
 Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.)
 Página: 1751

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expedieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 355/2003. Moisés Guadalupe Aguilar Loza. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.
 Amparo directo 238/2005. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE). 7 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.
 Amparo directo 112/2006. José Luna López. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Expediente 62/2016-F1

Amparo directo 317/2006. Gilberto Orozco Lomelí. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 3/2012. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que si bien es cierto, en el artículo 123 párrafo B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los trabajadores del estado con puestos de confianza, sólo tienen derecho al salario y beneficios de seguridad social, también es cierto, que por excepción, en la Legislación Burocrática del Estado de Jalisco, desde el 20 veinte de enero de 2001 dos mil uno y hasta el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, el legislador estatal amplió los derechos de los servidores públicos de confianza, otorgándoles estabilidad en el empleo, tal y como lo establecen los artículos 6 y 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se transcriben a continuación: -----

(Reformado Periódico Oficial 10 de febrero de 2004).

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Expediente 62/2016-F1

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Periódico oficial 31 de Diciembre de 2009).

Artículo 8.- *Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.*

De acuerdo a los dispositivos legales transcritos, se prevé el nombramiento de los servidores públicos supernumerarios y de confianza se otorgará por tiempo determinado; empero se reconoce el derecho a que ese tipo de trabajadores se les confiera nombramiento definitivo, de ser empleados de manera continua por tres años y medio o, por cinco años con no más de dos interrupciones en el servicio, superiores a seis meses cada uno de ellos. -----

Cobra también aplicación al caso que nos ocupa, el criterio jurisprudencial que reza lo siguiente: -----

Época: Décima Época

Registro: 2002654

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.)

Página: 1504

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). *Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure*

Expediente 62/2016-F1

procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

V.- Por ello, se precisa que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no solo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del accionante en los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de servicios a la demandada.- Entonces, si la relación de trabajo entre los contendientes comenzó el 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce hasta el 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, a través de nombramientos por tiempo determinado, desempeñándose como supernumerario, conforme al artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la temporalidad que requiere el artículo 6 de la Ley Burocrática Jalisciense (tres años y medio), la cumplió el 01 uno de agosto de 2015 dos mil quince, por tanto, ya gozaba del beneficio de tener estabilidad en el empleo. - - - -

Sin pasar desapercibido para ésta autoridad que la accionante señala en su escrito de demanda que, en junio de 2015, la demandada cambio su nombramiento de Supervisor B a Colaborador C, manifestando que las funciones y salario siguieron siendo los mismos que como supervisor B. En razón de lo anterior y toda vez que, de los

documentos ofertados en el presente juicio, como lo son las documentales 9 y 11 (consistente en recibos de nómina) y 10 (consistente en el oficio número 145/2012, mismo que no fue objetado) aportada por la parte actora y la documental 4(consistente en el nombramiento temporal de fecha 07 de julio de 2015) aportada por la demandada, se advierte que si bien es cierto en un principio a la accionante se le contrato como Supervisor B supernumerario, no menos cierto resulta que con posterioridad se le expidió un nuevo nombramiento como Colaborador C, mismo que sustituyo al primero, y con el cual se rigió la relación laboral a últimas fechas, tal es así el caso, que se le estuvo pagando, (tal y como se advierte de los recibos de nómina y que se describe bajo el concepto de cond. de plaza), bajo dicho nombramiento de COLABORADOR C. Por lo que el nombramiento que deberá de ser tomado en cuenta para efectos del otorgamiento de la definitividad, así como para la reinstalación, es el último que rigió la relación laboral, siendo éste el de COLABORADOR C. -----

En razón de lo anteriormente analizado, no queda más que **CONDENAR** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a otorgar en favor de la actora TERESA PÉREZ LÓPEZ, nombramiento definitivo en el último puesto como "Colaborador C", adscrita a la Coordinación de Estancias Infantiles del citado Ayuntamiento, por cumplir –como se dijo-, con los requisitos que establece el artículo 6 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.-----

VI.- Ahora bien, tomando en consideración que de acuerdo a lo resuelto en párrafos anteriores, se determinó como procedente la definitividad del nombramiento de la actora del presente juicio, al haber venido laborando de manera continua e ininterrumpida por un lapso mayor al de tres años y medio consecutivos, conforme lo marca el artículo 6 de la Ley Burocrática Jalisciense, y de que la defensa de la Institución demandada se sustentó en el hecho de que, concluyó la vigencia del último nombramiento que por tiempo determinado, se le expidió a la accionante, los suscritos Magistrados consideramos por tanto, que si existió el despido de fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, en los términos que narra la operaria en su escrito de demanda, por tanto, no queda más que **CONDENAR** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a **REINSTALAR** a la actora TERESA PÉREZ LÓPEZ, en el cargo o puesto de

“Colaborador C”, adscrita a la Coordinación de Estancias Infantiles del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral; en consecuencia de lo anterior, es que resulta procedente **CONDENAR** a la demandada al pago de SALARIOS VENCIDOS más incrementos salariales, a partir del día en que ocurrió el despido de fecha 13 de noviembre de 2015 dos mil quince, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.-----

VII.- Se ordena girar atento **Oficio a la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a esta Autoridad los incrementos salariales otorgados al puesto desempeñado por la actora Teresa Pérez López, en el cargo o puesto de “Colaborador C”, adscrita a la Coordinación de Estancias Infantiles del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a partir del 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, a la fecha en que se rinda el informe que se solicita, para que en su oportunidad ésta Autoridad pueda cuantificar los conceptos laudados.- -

VIII.- De igual manera, la trabajadora actora reclama bajo el inciso C) y D) del escrito de demanda, el pago de **VACACIONES** tomando como parámetro 20 días por año, **PRIMA VACACIONAL** correspondiente a 25% de vacaciones y **AGUINALDO** tomando como base 50 días por año; prestaciones que se reclaman por todo el tiempo laborado. -

Al respecto, la parte demandada adujo que, “...no se le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ni ninguna otra, por ningún otro concepto y menos por los periodos que refiere...”.- Ahora bien, la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, en sus artículos 40 y 41, en relación a los reclamos en estudio, prevé lo siguiente:-----

Expediente 62/2016-F1

“Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad”.

Por concepto de **Aguinaldo**, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 54, establece: -----

“Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado”.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que cubrió al actor lo correspondiente a las prestaciones aquí reclamadas, oponiendo la demandada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios, anteriores a un año a que fueron exigibles. -----

Planteada la controversia, a fin de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad, para lo cual, en primer término, se procede analizar la excepción de prescripción perentoria opuesta, la cual es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, a continuación se analiza la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, la cual se hizo consistir en lo siguiente: "... se encuentran prescritas aquellas prestaciones anteriores a un año de que fueran exigibles..."-----

Para lo cual debe decirse que el precepto invocado señala la regla general sobre la prescripción en materia laboral burocrática, sin embargo, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate. -----

Así, relativo a vacaciones y prima vacacional debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye el lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su propio periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término, es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, de ahí que la excepción de prescripción que opone la demandada de manera genérica respecto a esas prestaciones no se actualiza a partir de un año anterior a la presentación de la demanda o parte proporcional reclamados, sino desde que su obligación se hace exigible en términos de lo previamente dicho, es decir, una vez concluidos los seis meses al que se hizo referencia anteriormente, es a partir de ese momento que dicha prestación se hace exigible, teniendo a partir de ese momento el trabajador un año para poder reclamar al patrón el pago de esta prestación, en cuanto a la omisión de su otorgamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio sostenido en la contradicción de tesis visible en la Novena Época. No. Registro: 199519. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V,

enero de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 1/97. Página: 199, bajo la voz: -----

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Sobre esa base, se realiza el computo en el siguiente esquema: -----

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha de ingreso.	Periodo de seis meses siguientes, para disfrutarlas.	Periodo de un año para reclamarlas o prescribir.
01 de febrero de 2012 01 de febrero de 2013	02 de febrero de 2013 al 02 de agosto de 2013	03 de agosto de 2014 al 03 de agosto de 2015 (prescrito).
01 de febrero de 2013 01 de febrero de 2014	02 de febrero de 2014 al 02 de agosto de 2014	03 de agosto de 2015 al 03 de agosto de 2016 (no prescrito).
01 de febrero de 2014 01 de febrero de 2015	02 de febrero de 2015 al 02 de agosto de 2015	
01 de febrero de 2015 01 de febrero de 2016	02 de febrero de 2016 al 02 de agosto de 2016	

Así, si el trabajador actor hizo exigible su derecho hasta el 11 once de enero de 2016, por lo que, en consecuencia, se encuentran prescritas las vacaciones y prima vacacional anteriores al 11 de enero de 2013 dos mil trece. -----

En esa medida, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes del primero de febrero de dos mil doce al diez de enero de dos mil trece. -----

Ahora bien, en cuanto al reclamo que hace la actora respecto al AGUINALDO, proporcional al tiempo laborado; al analizar la excepción de prescripción que opone la demandada, en términos del artículo 105 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que resulta inoperante en los términos propuestos,

esto si tomamos en cuenta que tal prestación se otorga a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé un día límite para el pago de esa prestación, de ahí que es necesario colmar ese vacío mediante la supletoriedad según lo prevé el artículo 10 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues según su orden, los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no establece un día límite para el pago de aguinaldo; por su parte el numeral 42 bis de la ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, prevé que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, por lo tanto, el termino prescriptivo de un año que estatuye el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, empezara a computarse el quince de diciembre de cada año para reclamar el cincuenta por ciento del aguinaldo y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.- A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia I.6o.T. J/115, siguiente:

"AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha".

anualidad	1er pago para exigirlo	2do pago para exigirlo
2012	15 de diciembre 2012 al 14 de diciembre de 2013	16 de enero 2013 al 15 de enero de 2014 (prescrito)
2013	15 de diciembre 2013 al 14 de diciembre de 2014	16 de enero 2014 al 15 de enero de 2015 (prescrito)
2014	15 de diciembre 2014 al 14 de diciembre de 2015	16 de enero 2015 al 15 de enero de 2016 (no prescrito)
2015	15 de diciembre 2015 al 14 de diciembre de 2016	

Entonces, se estima que en cuanto al aguinaldo del año dos mil trece, y anteriores se encuentran prescritos, esto debido a que la parte proporcional del cincuenta por ciento del aguinaldo de dos mil trece, se hace exigible, a partir del catorce de diciembre de ese año, por lo que el plazo para comenzar a correr la prescripción inicia el día siguiente, esto

es, el quince de diciembre de ese año, motivo por el cual la parte actora tenía hasta el catorce de diciembre del dos mil catorce para demandar su pago, lo cual no hizo dentro de ese término, ya que presentó su demanda hasta el once de enero de dos mil dieciséis; lo mismo ocurre con el otro cincuenta por ciento del aguinaldo de dos mil trece, el cual se hace exigible hasta el quince de enero del dos mil catorce, por lo que el cómputo para la prescripción inicia el día siguiente, es decir, el dieciséis de ese mes y año, razón por la cual el accionante tenía hasta el quince de enero del dos mil catorce, para demandarlo, sin embargo, lo hizo fuera del término concedido, ya que presentó su reclamo hasta el once de enero de dos mil dieciséis; de ahí que se estima que el aguinaldo del año dos mil trece y anteriores se encuentran prescritos. -----

En esa medida, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar aguinaldo correspondiente por los años 2012 y 2013. -----

Precisado lo anterior, corresponde al ayuntamiento demandado acreditar su excepción de pago respecto de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del **11 de enero de 2013 al 13 de noviembre de 2015 dos mil quince**, y AGUINALDO correspondiente a la anualidad **2014 dos mil catorce y proporcional al 2015 dos mil quince, esto es, del 01 primero de enero al 13 de noviembre de 2015**; lo anterior de conformidad a las fracciones IX, X y XI, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

Así las cosas, y toda vez que es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para probar sus afirmaciones, es decir, haber pagado dichas prestaciones en los términos reclamados por la actora, por lo que conforme lo señala la fracción IX y X del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación al diverso numeral 804 del mismo cuerpo normativo, debe acreditar que lo cubrió. Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte *demandada*, que tienen relación con las prestaciones en estudio, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que sobresalen la prueba **DOCUMENTAL** marcada con el número 6, consistente en la lista de nómina de fecha 15 de agosto de 2015, se estima que, la misma NO le rinde valor probatorio ello, en virtud de que, de dicho recibo no se desprende el pago de las prestaciones que reclama.-----

Por último, tenemos que de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. - Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal consistentes en todas y cada una las actuaciones que integran el presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, de las mismas no se desprende elemento alguno con el que se acredite que la demandada realizó el pago de las prestaciones que reclamada la parte actora en el presente considerando. -----

Bajo esa tesitura, los que resolvemos determinamos procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar a la actora C. TERESA PÉREZ LÓPEZ lo correspondiente a VACACIONES a razón de 20 días por año, PRIMA VACACIONAL correspondiente a 25% de vacaciones, correspondiente del 11 de enero de 2013 al 13 de noviembre de 2015 y AGUINALDO a razón de 50 días por año correspondiente al año 2014 y parte proporcional del 2015, esto es, 01 de enero al 13 de noviembre de 2015, lo anterior con base al presente resolutivo. -----

IX.- De igual manera, la trabajadora actora reclama bajo el inciso E) del escrito de demanda, la exhibición y acreditamiento de la afiliación ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** y/o Inscripción bajo el Régimen de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social; reclamo que se hace por todo el tiempo laborado. -----

Al respecto, la parte demandada adujo que, "...la C. Teresa Pérez López carece de acción y derecho..." "... como se ha venido manifestando se reitera que la accionante se desempeñó mediante un nombramiento TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO Y FECHA CIERTA E TÉRMINACIÓN, por ende, no podía ni puede ser incorporado a dicho instituto y, en consecuencia, no realiza aportaciones, esto de conformidad con el artículo 33 de la Ley que rige a tan mencionado instituto...". -----

Establecido lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5, 29 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que a la letra dice: -----

Expediente 62/2016-F1

Artículo 5. Las controversias entre el Instituto y las entidades públicas patronales serán resueltas por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

I.- Para los efectos del párrafo anterior, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente:

II.- La Ley de Justicia Administrativa del Estado; y

III.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Las controversias entre el Instituto y sus afiliados, pensionados y beneficiarios serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aplicándose supletoriamente, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 29. Podrán ser afiliados bajo el régimen obligatorio de esta Ley:

I.- Los servidores públicos de los municipios del Estado de Jalisco;

II. Los trabajadores de los organismos públicos descentralizados del Estado y de sus municipios;

III. Los trabajadores de organismos públicos autónomos por mandato constitucional; y

IV. Los trabajadores de las empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, cuyas relaciones de trabajo sean regidas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

(...)

Bajo esa tesitura se tiene que este Tribunal es competente para conocer y resolver asuntos relacionados con pensiones del estado; en ese sentido y toda vez que la demandada tenía la obligación de afiliar al Servidor público actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de seguridad social, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior sin pasar desapercibido para esta autoridad de que, no obstante, el actor era considerado como un trabajador temporal, y que conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que excluye a los trabajadores temporales de los beneficios de seguridad social, acorde a la tesis III.4o.T.30 L (10ª.) inserta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación Transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social pues implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que

Expediente 62/2016-F1

les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores:

Tesis: III.4o.T.30 L (10a.)
 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Décima Época
 2012181 4 de 9
 Tribunales Colegiados de Circuito
 Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
 Pag. 2247
 Tesis Aislada(Constitucional)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL. De la aplicación del test de proporcionalidad jurídica al artículo 4o. de la Ley de Pensiones, vigente hasta el 19 de noviembre de 2009, ahora numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones, ambas del Estado de Jalisco, que excluye a los servidores públicos supernumerarios de los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social, se concluye que es inconstitucional e convencional, en razón de que excluye, sin ningún fin legítimo, a los trabajadores por tiempo y obra determinada de las bases mínimas de seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social, porque: a) no tiene justificación constitucional, ni un fin legítimo; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr algún fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal, por lo que su aplicación resulta una carga desmedida para los servidores públicos con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo si se considera que la temporalidad del nombramiento se supera con el tiempo de cotización; por tanto, la exclusión de afiliar a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores, sin discriminación, situación que es contraria a los artículos 1o. y 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos - Protocolo de Buenos Aires-; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-; y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 745/2015. Marcos Arana Cervantes. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Lobato Martínez. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la

Expediente 62/2016-F1

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin pasar desapercibido para esta autoridad que la demandada la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN para todas aquellas reclamaciones Laborales que ejercita el actor anterior al último año a partir de la presentación de su demanda, con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Excepción la cual resulta improcedente toda vez que la prestación que se reclama se encuentra contempladas dentro de las imprescriptibles, en virtud de ser una prestación de seguridad social, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de tal suerte que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, en su favor, pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de la relación en la cual el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social.- - -

Establecido lo anterior, es por lo que resulta procedente es CONDENAR y se **CONDENAR** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, la exhibición y acreditamiento de la afiliación ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, en términos del artículo 39 de la Ley de dicho instituto. - - - - -

X.- Ahora bien, respecto de la Inscripción bajo el Régimen de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondientes a la actora, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, otorga los servicios de seguridad social

mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Instituto Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan al referido Instituto de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, al haberse acreditado en autos con las diversas pruebas ofertadas así como reconocimiento de las partes, que la demandada realizó las deducciones y aportaciones en favor del trabajador ante el citado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que es a través del cual brinda el servicio médico; es por lo que deberá absolverse y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de la Inscripción bajo el Régimen de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio ante el al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

XI.- La trabajadora actora señala que percibía la cantidad de \$4,007.50 pesos por concepto de salario quincenal, por su parte la entidad demandada señaló que el salario precisado por el actor era falso, ya que a dicha cantidad le eran descontadas las deducciones de ley.-----

En razón de lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde a la demandada acreditar el salario; sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas, que tienen relación con las prestaciones en estudio, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que sobresalen las DOCUMENTAL 6, consistente en las listas de nómina del cual se desprende que el salario percibido por la actora Teresa Pérez López asciende a la

cantidad de \$4,007.50 pesos quincenales, cantidad ésta última que deberá de ser tomada en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad demandada. -----

En consecuencia, el salario que deberá servir de base para el pago de las prestaciones a que fue condenada la entidad demandada será el que asciende a la cantidad de **\$4,007.50 pesos (CUATRO MIL SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**; de manera **QUINCENAL**, el cual quedo debidamente acreditado. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 6, 8, 16, 10, 32, 34, 40, 41, 54, 56 fracciones V y XI, 64, 105, 114, 121, 124, 128, 129, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La parte actora acreditó en parte su acción y la Entidad demandada, no justificó sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a otorgar en favor de la actora TERESA PÉREZ LÓPEZ, nombramiento definitivo en el último puesto como "Colaborador C", adscrita a la Coordinación de Estancias Infantiles del citado Ayuntamiento, de igual forma, se **CONDENA** al citado Ayuntamiento a **REINSTALAR** a la actora TERESA PÉREZ LÓPEZ, en el cargo o puesto de "Colaborador C", adscrita a la Coordinación de Estancias Infantiles del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral; al pago de **SALARIOS VENCIDOS** más incrementos salariales, a partir del día en que ocurrió el despido de fecha 13 de noviembre de 2015 dos mil quince, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado

cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar a la actora C. TERESA PÉREZ LÓPEZ lo correspondiente a **VACACIONES** a razón de 20 días por año, **PRIMA VACACIONAL** correspondiente a 25% de vacaciones, correspondiente del 11 de enero de 2013 al 13 de noviembre de 2015 y **AGUINALDO** a razón de 50 días por año correspondiente al año 2014 y parte proporcional del 2015, esto es, 01 de enero al 13 de noviembre de 2015, así como por la exhibición y acreditamiento de la afiliación ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, en términos del artículo 39 de la Ley de dicho instituto; lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

CUARTA.- **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la actora C. TERESA PÉREZ LÓPEZ de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** correspondientes del primero de febrero de dos mil doce al diez de enero de dos mil trece, **AGUINALDO** correspondiente por los años 2012 y 2013, así como de la Inscripción bajo el Régimen de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio ante el al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; todo lo anterior por los motivos y razones, expuestos en la parte considerativa de esta resolución.-----

QUINTA.- Se ordena girar atento **Oficio a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a esta Autoridad los incrementos salariales otorgados al puesto desempeñado por la actora Teresa Pérez López, en el cargo o puesto de “Colaborador C”, adscrita a la Coordinación de Estancias Infantiles del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a partir del 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, a la fecha en que se rinda el informe que se solicita, para que en su oportunidad ésta Autoridad pueda cuantificar los conceptos laudados.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO Y GIRESSE EL OFICIO QUE SE ORDENA.-----

Expediente 62/2016-F1

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Karina Sahagún Martínez, quien autoriza y da fe. Elaboró y proyectó con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta, Abogado Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - - PMVS/marlenemm*

Magistrada Presidente
Verónica Elizabeth Cuevas García

Magistrado
José de Jesús Cruz Fonseca

Magistrado
Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza

Secretario General
Licenciada Karina Sahagún Martínez

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2019 DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 62/2016-F1 DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON EN EL ESTADO DE JALISCO. -----

Expediente 62/2016-F1

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 4 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."